

SENTENCIA N° /11.-

Santa Fe, de agosto de 2011.

AUTOS Y VISTOS:

Estos caratulados "V, M. Á. s/ Inf. art. 145 TER, 1° Y 3° PÁRRAFO APARTADO 1° del C.P.", Expte. N° 78/11; de entrada ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, de los que,

RESULTA:

Que habiendo finalizado la deliberación prevista en el art. 396 del C.P.P.N., corresponde al Tribunal pronunciarse, por orden de voto de sus integrantes, sobre todas las cuestiones que han quedado planteadas en el contradictorio, de conformidad a lo que prescriben los arts. 398 y 399 del Código Procesal Penal de la Nación.

La Dra. María Ivón Vella dijo:

I).- Que tuvo comienzo la presente causa el día 1° de noviembre del año 2008, a raíz de la denuncia formulada en la Subcomisaría 13ª de Sauce Viejo por GRC, quien refirió que el día domingo 26 de octubre del mismo año desapareció su hija S. S. N., de diecisiete años de edad. A ésta la vio por última vez ese día a las 20.30 hs., cuando la menor le dijo que se iría a dormir a la casa de su amiga Nancy, domiciliada a metros de su casa, lugar al que nunca llegó (fs. 1).

A fs. 3 el hecho es puesto en conocimiento del Juzgado de Instrucción de la Primera Nominación, y a fs. 9 obra fotografía de S.S.N.

2 Poder Judicial de la Nación

El día 19 de noviembre de 2008, en la Subcomisaría 13ª se recibe declaración testimonial a GRC, oportunidad en la que refirió que el domingo posterior a su denuncia, su hija S.S.N. le habló por teléfono y le dijo que estaba con M.A.V. Sostuvo también que en realidad no sabe si su hija se fue por su propia voluntad o M.A.V. la tiene sometida (fs. 11).

A fs. 13 se recibe en la misma sede policial el testimonio de C. A. J., hermana de M.A.V. por parte de madre, quien refirió no tener contacto con el nombrado.

A fs. 16 obra la declaración testimonial recibida el día 25 de noviembre de 2008 en la Subcomisaría 13ª a R.P.V., progenitor del imputado, quien sostuvo que su hijo se encuentra en el Barrio Varadero Sarsotti, al lado de un dispensario, en donde viviría con la chica desaparecida.

El personal policial se dirige al mencionado barrio, exhibiendo la fotografía de S.S.N. a los vecinos del lugar, quienes no la reconocieron (fs. 18).

Elevado el sumario prevencional al Juzgado de Instrucción de la Primera Nominación, presta su testimonio la denunciante, quien se remitió a sus anteriores declaraciones (fs. 24).

El día 19 de octubre de 2009, al declarar S.S.N., sostuvo que M.V. siempre le decía que quería que se fuera con él, pero que ella siempre huía; que una vez la agarró del brazo y la amenazó para que se fuera con él, y le dijo que si decía algo mataría a su hermano. A esto se lo habría comentado a su madre.

Asimismo refirió S.S.N. que el día 26 de octubre de 2008 M.V. la llevó por la fuerza a una casa ubicada en un

barrio que sería Varadero Sarsotti, lugar en el cual él le pegó y ella se desmayó; que cuando reaccionó no estaba en ese lugar sino en una casa de trabajo llena de mujeres, cuya ubicación desconoce por completo, pero que allí una chica le dijo que estaba en Buenos Aires.

Manifestó también que la dejaron encerrada en una pieza, le dieron ropa de trabajo y la obligaron a prostituirse. Que no quería hacerlo, pero la forzaron diciendo que le pegarían. Dos veces por semana M.V. llamaba a la casa, hablaba con la dueña del lugar, y le decía que trabaje porque sino iba a matar a su madre. Más tarde la trajo nuevamente para una ciudad, desconociendo si se trató de Santa Fe o Paraná; en el camino le contaba que le había disparado con un arma en la pierna a su hermano, porque ella no quería trabajar. En este lugar la dejó unos días en una casa para que se prostituya, y como no quería la llevó otra vez al local anterior, aparentemente en Buenos Aires. Aquí se hizo amiga de una chica que le decía que la dueña del local se iría de viaje, que ella quedaría a cargo y que la ayudaría a escapar por una de las ventanas, las que se abrían del lado de afuera.

Así fue que el día 16 de octubre de 2009 un hombre que dijo ser cliente de la casa -cuyo nombre desconoce- la esperó en el exterior del inmueble y la ayudó llevándola en un automóvil hasta la Avenida 7 de Marzo de la ciudad de Santo Tomé, y le dio unas monedas. Allí llegó aproximadamente a las 7 de la mañana, y le habló por teléfono a su mamá, quien la buscó inmediatamente.

4 Poder Judicial de la Nación

En su testimonio, S.S.N. sostuvo que tenía miedo por ella y por su familia, porque V. le decía que él era fiolo y que si se escapaba los iba a matar.

Agregó la víctima que V. abuso de ella antes de llevarla a Varadero Sarsotti, y también cuando la trajo para Santa Fe o Paraná. Le sacaba la ropa y la penetraba; ella se resistía pero él la amenazaba con un revólver y le pegaba. Que ella nunca había estado con nadie, y le lastimó sus partes íntimas. Que al nombrado lo conoce del barrio de su madre, y el mismo vive con sus padres en calle Chaperauge pasando Candiotti de la ciudad de Santo Tomé, pero nunca tuvo trato con él. Su familia habría sufrido amenazas, y a su hermano O.J.N. lo chocó con la moto y le disparó con un arma en la pierna (fs. 50/52).

A fs. 53 se ordena la captura de M.A.V.

II).- El día 22 de octubre de 2009 el Juzgado de Instrucción de la Provincia se declara incompetente y remite la causa al Juzgado Federal nº 1 de esta ciudad -en turno el día 1º de noviembre de 2008- (fs. 56).

A fs. 60 obra el acta confeccionada el día 22 de octubre de 2009 a las 22.20 hs. a raíz de la detención de M.A.V., por intermedio de las Tropas de Operaciones Especiales. En dicha ocasión se advirtió que un sujeto que coincidía con la descripción de V, obrante en el prontuario 361.878, transitaba en una bicicleta por calle Chaperauge de Santo Tomé. Al nombrado le secuestran un teléfono celular marca Nokia.

A fs. 62 y 63 se agregan vista fotográfica y planilla prontuarial de M.A.V.

El día 23 de octubre de 2009 se ordena recibir indagatoria al encausado, y oficiar a la División Unidad Especial de Apoyo y Coordinación para la Prevención y Lucha Contra la Trata de Personas para que tomen las medidas de seguridad que correspondieren sobre la menor S.S.N. fs. 66).

A fs. 68 obra el acta de la indagatoria recibida a M.A.V., ocasión en la que se abstuvo de declarar.

El Registro Nacional de Reincidencia informa que el imputado carece de antecedentes condenatorios (fs. 88).

El día 28 de octubre de 2009 G.R.C. formula denuncia en la Fiscalía Federal nº 1 de esta ciudad (fs. 102/103), la que a fs. 104 es elevada por la Sra. Fiscal Federal, Dra. Cintia Gómez, al Juzgado Federal nº 1. La causa formada a raíz de esta denuncia se acumula a las presentes actuaciones (fs. 105).

A fs. 106 luce un informe psicológico de S.S.N., realizado por el Centro de Asistencia a la Víctima y al Testigo de la Defensoría del Pueblo.

A fs. 111 presta declaración testimonial Mariano Leonel Müller, Jefe de la Subcomisaría 13ª al momento en que se recibió la denuncia.

A fs. 113 se agrega copia del documento nacional de identidad de S.S.N.

El día 2 de noviembre de 2009 se recibe declaración testimonial a S.S.N., acto en el cual es acompañada por la psicóloga Mariana O'Donnell, del Centro de Asistencia Judicial del Ministerio de Justicia de la Provincia. También se

6 Poder Judicial de la Nación

encuentra presente su progenitora, la Defensora de Menores Dra. Rivero y Hornos, y la Sra. Fiscal Dra. Cintia Gómez fs. 114/115).

En esta oportunidad la víctima aportó nuevos elementos, manifestando que cuando el día 26 de octubre de 2008 se la llevaron por la fuerza ella iba en la parte de atrás del auto, con M.A.V.; que luego de escapar, y a una hora de partir de Buenos Aires hacia Santa Fe, vio un cartel que decía 9 de Julio, al costado de la ruta; que a MAV le decían Charango en la casa de Buenos Aires, inmueble que estaba rodeado de campo, y en el cual había una mujer de baja estatura, morochita, entre 27 y 30 años, a quien le decían doña, y otra mujer tenía como 80 años y sería la dueña del lugar. Asimismo refirió que el sujeto que la trajo en auto le dijo que iban por la ruta cinco.

A fs. 127/129 se recibe declaración indagatoria ampliatoria a MAV, quien sostuvo que con S.S.N. mantuvo un noviazgo desde junio a diciembre del año 2008, y en diciembre se juntó con ella en La Guardia, localidad en la que alquiló una casa que ambos ocuparon, desconociendo el nombre del dueño.

Afirmó también que la familia de SSN no lo quería; que el hermano de la nombrada -concubino de su propia hermana, y cuyo nombre desconoce- puede decir la verdad. Que sabe que a otro hermano de la víctima le dispararon con un arma y sabe quien lo hizo. Refiere que cuando ella se peleó con la madre se juntó con él; que la llevó a la casa de un conocido de quien no sabe el nombre; primero fueron caminando desde la casa de ella hasta la casa de una amiga suya -la "Flaca" Tavella- que vive en Entre Ríos y Roverano, donde estuvieron una noche. Después se fueron a Varadero Sarsotti en un remiss; estuvieron en la casa que una

señora -cuyo nombre no recuerda- se la prestó; de ahí fueron a La Guardia, pero no recuerda en dónde era porque sólo estuvo un mes. Asimismo sostuvo que el teléfono celular que le secuestraron es de su padre.

A fs. 137/145 luce el informe técnico realizado por Gendarmería al teléfono celular incautado.

A fs. 149/150 obran fotografías del inmueble de calle ... de Santo Tomé -domicilio de SSN- y de la misma ciudad -domicilio de los progenitores de MAV-; e informe de Gendarmería, del que se desprende, entre otros datos, que consultados los vecinos de MAV, se obtuvo como respuesta que el nombrado no desempeña actividad laboral alguna y sería "fiolo", es decir, reclutaría mujeres para la prostitución, a las que tomaría por la fuerza y las llevaría a otra localidad.

El 6 de noviembre de 2009 presta declaración testimonial GRC, quien reconoce lo declarado a fs. 1 pero aclara que en la denuncia no figura lo que dijo en la Subcomisaría 13^a acerca de que en aquél momento ya sospechaba de MAV porque su hija le había comentado que cuando hacía mandados la molestaba y le decía cosas. Agrega que su hija de 13 años, J., le dijo que la hermana de MAV, de nombre Carmen, le había dicho que S. estaba con él, y que tenía dos mujeres trabajando. Que su hijo O.J.N., de quince años de edad, recibió un disparo en una pierna, y a ella le dijo que el autor fue MAV (fs. 152/153).

A fs. 154/155 se recibe el testimonio de A.C.N., hermana de la víctima, y a fs. 156 luce agregada la partida nacimiento S.S.N., nacida el 27 de septiembre de 1991.

8 Poder Judicial de la Nación

A fs. 190 y 191 obran informes psicológico y socio ambiental elaborados por la Dirección Provincial de Acceso a la Justicia.

El día 24 de noviembre de 2009 se dicta el procesamiento de MAV por la presunta infracción al art. 145 ter, primer párrafo y tercer párrafo, apartado 1º del Código Penal (fs. 197/200).

A fs. 207/242 se agregan copias certificadas de la causa "BARRO, Esteban Mario S/ Homicidio en grado de tentativa y robo calificado", expte. n° 44/09, tramitada ante el Juzgado de Instrucción de la Primera Nominación de esta ciudad. A fs. 538/559 se agregan copias actualizadas de las misma causa.

A fs. 243/249 lucen copias de las actuaciones obrantes en la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia, en relación a la desaparición de S.S.N.

GC y GN, en representación de su hija, y con patrocinio letrado de las Dras. Martha Feijoo y Guillermina Aiello -de la Oficina Asistencia a la Víctima del Centro de Asistencia Judicial de la Dirección Provincial de Acceso a la Justicia- a fs. 266 se presentan como querellantes. El día 22 de diciembre de 2009 se les otorga tal carácter (fs. 353).

A fs. 311 y 312/313 se recibe declaración testimonial, respectivamente, a Cristian Oliveira -funcionario de Gendarmería Nacional-, y a la psicóloga Mariana O'Donnell.

Las Tropas de Operaciones Especiales realizan actuaciones en relación a los datos registrados en el teléfono incautado, y a la reconstrucción del recorrido que pudo haber efectuado la víctima. De este último se desprende que S.S.N. pudo

haberse encontrado en las inmediaciones de Pehuajó o Trenque Lauquen, Prov. de Buenos Aires (fs. 334/350).

En fecha 2 de febrero de 2010 S.S.N. amplía su testimonio. Agrega, como elemento de interés para la investigación, que no recuerda haber llamado por teléfono a su madre durante el encierro, pero que su madre le dijo que sí lo hizo (fs. 372).

Luego los querellantes adjuntan a fs. 382/386 un informe psicológico y copia de análisis clínicos ginecológicos efectuados a su hija.

A fs. 395/396 obra la declaración testimonial de JED, quien refirió que conoce a MAV porque le hizo unos curriculum en la localidad de La Guardia. Que tuvo trato frecuente con él, conoce la casa que él alquilaba, cerca de una estación de servicios, en la cual estuvo, pero desconoce el nombre del dueño y la dirección. Sostuvo que MAV tenía una novia que vivía con él, que tenía como 17 o 18 años, a quien llevó en dos ocasiones a su casa; y que entre MAV y su novia tenían buen trato. Que una vez, cerca de diciembre de 2008, ella se había perdido, y él la acompañó hasta su casa.

La llamada MDVT presta declaración testimonial a fs. 397. Señaló que es vecina del hermano de MAV, al que le dicen Tropi, quien vive con su mujer de nombre Virginia y sus dos hijos. Asimismo sostuvo que a la novia del imputado le decían Sole, que tenían una relación normal, y que ella "estaba como muy controladora de él". Que la novia de MAV era celosa, y que Virginia le dijo que se habían peleado en febrero. Afirma que MAV

10 Poder Judicial de la Nación

y su novia vivían juntos; y que ella le comentó que su familia no estaba de acuerdo con su relación con MAV.

A fs. 406/407 se agregan informes de empresas Telefónicas Móviles Argentinas S.A., que aportan datos de identidad correspondientes a ciertos abonados telefónicos registrados en el celular secuestrado. De ellos surgen los nombres ICA y JJE. A fs. 410 se ordenan medidas de investigación en relación a los nombrados.

A continuación SSN se efectúa estudios médicos en el Hospital Iturraspe, cuyos resultados lucen a fs. 419/422.

A fs. 427/430, fs. 438/439 y 441/444 se agregan informes de tareas realizadas por Gendarmería en relación a los contactos telefónicos de nombres IA y JJE, como así también en cuanto al domicilio de MAV y a los prostíbulos existentes en las localidades de Pehuajó y Trenque Lauquen.

A fs. 431, 450/451 y 566 obran nuevos informes psicológicos de la víctima. De lo expuesto en el segundo de ellos surge que N habría sido víctima del delito de trata de personas.

Conforme a lo informado a fs. 454 por Gendarmería, no pudo constatarse que M.A.V. haya sido visto o residiera en la localidad de La Guardia.

La víctima S.S.N. brinda nuevamente su testimonio a fs. 488, en el cual sostuvo que desde el lugar de donde escapó en auto hasta la ruta había mucha distancia, la casa era verde, había luces blancas, parecía un bar, tenía un asador afuera, bien visible. La ruta estaba enfrente. Describe la edificación y la ubicación en los puntos cardinales. Se le exhiben fotografías de

prostíbulos y contesta que no sabe ni recuerda si son o no el lugar al que la llevaron.

Gendarmería Nacional adjunta informes acerca de tareas investigativas practicadas en relación a los contactos registrados en el celular de MAV, como así también relativas a un prostíbulo que anteriormente funcionaba en la localidad de Pehuajó (fs. 499/500, 509/520, 529/531, 586/587, 603/607).

Se agrega a fs. 572 un informe de las condiciones socio-ambientales de S.S.N.

La defensa adjunta a fs. 588/589 una nota manuscrita que pertenecería a G.L.N., hermano de la víctima.

El día 29 de diciembre de 2010 la parte querellante requiere la elevación a juicio de la causa seguida contra MAV, por la presunta infracción al art. 145 ter primer párrafo del Código Penal, con la agravante del apartado 1º (fs. 641).

En fecha 1º de marzo del corriente año hace lo propio el Ministerio Público Fiscal, proponiendo como calificación legal del hecho atribuido a MAV el art. 145 ter, con las agravantes contempladas en el primer y tercer párrafo, apartado primero, del Código Penal (fs. 663/667).

A fs. 674/678 la defensa se opone a la elevación a juicio. Y el día 15 de marzo del corriente se resuelve no hacer lugar a dicha oposición, y elevar la causa a juicio (fs. 684/685).

III).- Radicadas las actuaciones en este Tribunal (fs. 696), se cita a juicio a las partes (fs. 714).

12 Poder Judicial de la Nación

A fs. 732/733 luce informe actualizado del Registro Nacional de Reincidencia.

Seguidamente la defensa, la parte querellante y el Fiscal General Subrogante ofrecen pruebas (fs. 736, 737/739, y 740/741, respectivamente), las que se proveen a fs. 742.

A fs. 756, 763 y 764 se agregan partida de nacimiento de S.S.N. ; un informe de la Escuela de Educación Técnica 614, a la que la nombrada asistía como alumna; y el informe mental obligatorio practicado al imputado, conforme a lo ordenado por el art. 78 del C.P.P.N., por medio del Cuerpo de Peritos Médicos del Poder Judicial de la Nación.

Atento a lo solicitado por el Dr. Fabio Procajlo en su carácter de Asesor de Menores de la víctima, y en virtud de haber adquirido S.S.N. la mayoría de edad, a fs. 759 cesa la intervención del mencionado Asesor, requiriéndose en su lugar a la Oficina de Asistencia a la Víctima que brinde asesoramiento jurídico y acompañamiento a la nombrada. Se hace saber a tal oficina que deberá acompañar a la víctima en la audiencia de debate.

A fs. 761 se fija audiencia de debate para el día 28 de julio del corriente año a las 8.30 hs.

A fs. 766/768 la defensa solicita que se aparte de la causa a la parte querellante. El día 21 de julio del corriente año, luego de correrse traslado a las partes intervinientes, se resolvió rechazar el planteo de la defensa (fs. 801/803).

A fs. 807/815 el Hospital Iturraspe remite la historia clínica de SSN, vinculada al nacimiento de su hijo.

El 26 de julio de 2011 el Juzgado de Instrucción de la Primera Nominación informa que el imputado MAV registra en esa sede la causa "B., EM y MAV, s/ homicidio simple en grado de tentativa", Expte. n° 44/09, la que se encuentra en trámite. Se reservan en Secretaría fotocopias de dichas actuaciones (fs. 819/821).

IV).- El día señalado se llevó adelante la audiencia de debate, con la intervención de los Jueces firmantes, el Fiscal General Subrogante Dr. Martín I. Suárez Faisal, el imputado M.A.V. asistido por sus abogados defensores Dres. Horacio Paulazzo y José Mohamad, y los querellantes GC, GN y SSN representados por la Dra. Guillermina Aiello.

El imputado optó por no declarar y se introdujeron por lectura sus indagatorias, oportunamente recibidas durante la etapa de instrucción, obrantes a fs. 68 y fs. 127/129.

Asimismo se recepcionó la prueba ofrecida, consistente en los testimonios de los funcionarios policiales Mariano Leonel Müller y Rodolfo Monserrat -Jefe y Oficial Ayudante en la Subcomisaría 13ª, respectivamente, al momento en que se recibió la denuncia-; Luis María Siboldi -quien intervino en el procedimiento de detención de MAV, como así también en tareas de investigación sobre los datos registrados en el teléfono celular incautado, y en la reconstrucción del presunto recorrido de la víctima-; Ariel Alberto Parano -quien estuvo a cargo del Departamento Judicial D-5 División Trata de Personas-; Julio Eduardo Baldovino -Sargento Primero de Gendarmería, intervinientes en diversas constataciones domiciliarias y compulsas de abonados telefónicos registrados en el teléfono

14 Poder Judicial de la Nación

celular de MAV -; Cristian Edgardo Oliveira y Manuel Ibarra - funcionarios de Gendarmería comisionados para constatar el domicilio de MAV y obtener información relativa al mismo-; Luis Apolinario Kruger -funcionario de Gendarmería que participó en diversas constataciones domiciliarias en la ciudad de Santo Tomé y Rafaela, y en el barrio Varadero Sarsotti de esta ciudad-; los testimonios de la víctima S.S.N. -acompañada por la licenciada María Matilde Mántaras-; su progenitora GRC; y sus hermanos ACN, OJN y GLN. Por último, se recibe declaración testimonial a las psicólogas Mariana O'Donnell y Priscila Sandaza, y a la Asistente Social Vanina Fruttero.

USO OFICIAL

Habiendo desistido el Sr. Fiscal Subrogante de los testimonios de Hugo Polimena, Juan Centurión y Claudio Retamoso -funcionarios de las Tropas de Operaciones Especiales-, y solicitada que fuera la introducción por lectura de las declaraciones por ellos brindadas durante la instrucción de la causa, con la anuencia de la defensa así se cumplimentó.

Por su parte, la defensa solicita que se den por introducidas las declaraciones prestadas en la etapa de instrucción por los testigos JED y MDT, por lo que el Tribunal - con conformidad de las partes acusadoras-, así lo dispone.

A continuación se introdujeron por lectura los documentos que obran detallados en el acta respectiva.

Una vez finalizada la recepción de pruebas se le concedió la palabra en primer término al Sr. Fiscal General Subrogante, quien al formular su alegato mantuvo la postura acusatoria promovida en primera instancia por el Ministerio Público Fiscal en oportunidad de requerir la elevación a juicio,

ratificando en forma integral tanto la plataforma fáctica como la calificación legal seleccionada contra el acusado MAV. Considera al nombrado -luego de describir los hechos y valorar las pruebas conocidas a través del debate-, autor penalmente responsable del delito previsto en el art. 145 ter 1er. párrafo, con el agravante del párrafo 3º inc. 1º del Código Penal, y auspicia la imposición de la pena de trece años de prisión, accesorias legales y costas del proceso.

Asimismo, solicitó que se remita a la Dirección Provincial de Asuntos Internos de la Unidad Regional I, testimonio de las declaraciones prestadas en el presente juicio por GRC y ACN respecto de la presunta negativa de recibir denuncia hasta tanto transcurrieran 48 o 72 horas de la desaparición de la menor, a los efectos de que se evalúe la eventual responsabilidad de los policías Mariano Leonel Müller y Rodolfo Monserrat, quienes se desempeñaban en esa fecha en la Subcomisaría 13ª de Sauce Viejo, y, en su caso, se adopten las medidas disciplinarias que pudieren corresponder.

Concedida la palabra a la parte querellante, hace uso de la misma su apoderada, Dra. Guillermina Aiello, quien considera probados los hechos imputados a MAV, conforme a la prueba ventilada y conocida a través de la audiencia de debate. Entiende que el ilícito se subsume en el art. 145 ter, 1er. Párrafo con la agravante del 3er. Párrafo del apartado 1ro. del Código Penal, y peticionó que se imponga al imputado la pena de quince años de prisión, y formuló reserva de la cuestión casatoria y federal.

16 Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

A su turno, el defensor de MAV, Dr. Horacio Paulazzo, plantea en primer término la nulidad del juicio, sosteniendo que el Tribunal es incompetente para entender en la causa, pues en el caso no habría cuestión federal que tratar. Estima asimismo que el juicio debe ser declarado nulo en virtud de la intervención de la parte querellante, pues cuestiona la legitimación de los padres de S.S.N. para asumir tal carácter, por entender que éstos no son los damnificados por el supuesto hecho sufrido por la víctima. Considera también que hay incongruencia entre los intereses de la Fiscalía y los querellantes, toda vez que el Fiscal habla de violencia al momento de llevarla a S.S.N. y la querrela de captación, los que constituirían hechos distintos. Además menciona, en el mismo sentido, la diferencia existente entre los montos de penas requeridos por la Fiscalía y la querellante. Luego, entiende que el hecho imputado no existió, que podría encontrarse acreditado el transporte y la edad de SSN, pero que éstos no fueron ejecutados con violencia ni con engaño. Sostiene que SSN tenía una relación sentimental con MAV, y analiza las declaraciones de D. y T. Ello implicaría un cambio de la figura penal, no existiendo lo que sería la trata de personas y sí una privación ilegítima de la libertad.

En cuanto a la actividad desarrollada por los profesionales psicólogos y asistentes que intervinieron en el debate, la defensa considera que no obra en autos ningún informe pericial realizado conforme los requisitos del art. 263 del C.P.P.N. En síntesis, peticiona la nulidad del juicio y la absolución de culpa y cargo de su defendido por inexistencia del

tipo. Por último, formuló reserva de los recursos federal, casatorio y Ley N° 48.

De las nulidades interpuestas se concede la palabra en primer término al Sr. Fiscal, quien peticiona el rechazo del planteo de incompetencia. Sostiene que tal solicitud resulta extemporánea, y que la competencia deviene del propio art. 13 de la Ley 26.364, que modifica el art. 33 del C.P.P.N. También refiere que la competencia del fuero federal surge de las sentencias del 23/02/10 y del 13/04/10 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuestiones de competencia.

Solicita también el Fiscal que se rechace el planteo de nulidad por la violación del debido proceso por la omisión de exclusión del querellante. Se remite a los fundamentos vertidos en su dictamen agregado en autos, y sostiene que al existir ya acusación Fiscal, no se advierte el perjuicio que pudiera sufrir la defensa.

En cuanto al planteo de incongruencia entre las peticiones del Fiscal y querellante en la acusación, por el monto de la pena y los medios comisivos, remitiéndose a los argumentos vertidos por el Tribunal en la causa Chávez-Chávez, sostiene que no existe obligación para dichas partes en mantener un alegato común, sea en la pena o en el análisis de los hechos, motivo por el cual corresponde también su rechazo.

Por último el Fiscal efectúa una réplica en cuanto a la valoración que la defensa ha efectuado de los testimonios de D. y T. Considera que dichas declaraciones son inconsistentes, y que en ellos no se encuentran datos personales de quienes habrían visto a la víctima con MAV.

18 Poder Judicial de la Nación

A continuación la Dra. Guillermina Aiello, por la parte querellante, adhiere al Fiscal en cuanto al rechazo del planteo de incompetencia. Agrega que se trata de una cuestión ya resuelta, y que la vía apta para su introducción es la excepción por falta de acción, la que no fue interpuesta en tiempo y forma. Comparte los argumentos del Sr. Fiscal en cuanto al rechazo de la presunta violación al principio de congruencia.

En uso del derecho a réplica en cuanto a la valoración efectuada por la defensa de los testimonios de D. y T. expresa que en dichas declaraciones surgen contradicciones, teniendo en cuenta la propia exposición del imputado.

En esta instancia la defensa solicita efectuar contrarréplica, en relación a lo cual la Sra. Presidente considera que no existe motivo por no haberse agregado argumentos distintos a los ya discutidos. Seguidamente la defensa se opone a ello, resolviendo el Tribunal confirmar la decisión adoptada por la Presidente y no aceptar la petición de contrarréplica.

Por último se otorga le palabra al imputado M.A.V., quien expresa que estuvo cuatro meses "juntado" con S.S.N. y que ella desapareció un año. Y que nunca le pegó ni la maltrató.

Con ello se declaró cerrado el debate.

CONSIDERANDO:

Primero: En forma prioritaria, antes de entrar en el análisis de los hechos que han sido materia de juicio y la participación en los mismos de quien fuera objeto del reproche

penal, corresponde dar respuesta a los planteos de nulidad efectuados por la defensa técnica del encausado M.A.V. al formular su alegato.

1.- En esa oportunidad y como se consigna en el acta respectiva, el Dr. Horacio Paulazzo -en ejercicio de la defensa de su pupilo- peticionó en primer término la nulidad del juicio por violación a la garantía del juez natural por resultar incompetente la justicia federal para entender en la materia, y de la constitución de la parte querellante por rotura del debido proceso; sosteniendo también que ha existido una violación al principio de congruencia por diferencias entre las peticiones del fiscal y la parte querellante.

Por su parte y al contestar dichos cuestionamientos, ambas partes acusadoras coincidieron en el rechazo de las nulidades. En lo que refiere a la competencia federal sostuvieron que ella surge de la propia ley 26.634 en su artículo 13 y de sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación; en relación a la cuestión vinculada con la exclusión del querellante, se remiten a los dictámenes vertidos durante la etapa preliminar en los que consideraron legítima dicha intervención; y respecto a la violación del principio de incongruencia sostuvieron su inexistencia toda vez que -coincidieron- dicho principio tiene que ver con los hechos imputados que no han variado en todas las instancias de instrucción y de juicio, más allá de que no existe norma alguno que obligue a dichas partes a realizar un alegato comun.

2.- Al dar respuesta a los planteos formulados, y refiriéndome en primer lugar a la incompetencia sostenida por el

20 Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

curial defensor, corresponde disponer su rechazo. Ello así en plena coincidencia con los argumentos señalados por el Sr Fiscal y la apoderada de la parte querellante, toda vez que la jurisdicción del delito que ha sido reprochado al imputado: "Trata de personas", resulta materia del fuero federal según lo establece la propia ley 26.364. En efecto, el artículo 13 de la referida normativa, al modificar el artículo 33 del Código Procesal de la Nación, estableció la competencia del juez federal en el juzgamiento de los delitos previstos - entre otros- en los artículos 145 bis y ter del Código Penal; legislación ésta, que con su sanción ha consolidado una competencia federal en la materia que ya venía sentada por Jurisprudencia de nuestro mas alto Tribunal (ver fallos de la CSJN del 23/2/10 y 15 de febrero de 2011, en Cuestiones de Competencia nro. 538 XLV y nro. 869 XLVI, respectivamente) y con la que se han creado figuras delictivas que intentan tipificar todos los eslabones de la cadena que antes no estaban contemplados en el Código Penal o acciones que si bien estaban previstas, tenían un menor alcance. Se evita así, además, la posibilidad de sentencias contradictorias; siendo - por lo demás- una de las razones de la asignación de la justicia federal, que la criminalidad del delito que nos ocupa, frecuentemente excede fronteras internas o externas, considerando a la "interjurisdiccionalidad" como elemento esencial del tipo. Por lo demás, cabe resaltar que el imputado estuvo debidamente asistido durante todo el transcurso del proceso y en ningun momento previo al alegato defensivo, se cuestionó la intervención de este fuero de excepción habiéndose consentido tanto la calificación

efectuada en el auto de procesamiento como la auspiciada en sendos requerimientos de elevación a juicio. No obstante y sin que se hubiera producido ningun cambio fáctico, se plantea la incompetencia en un intento de retrotraer las actuaciones e impedir que el juicio siga hacia adelante en franca contraposición con los derechos del justiciable de lograr en tiempo razonable el dictado de una sentencia que establezca para siempre su situación frente a la ley penal (confrontar fallos 272:188; 305:913;297:486, entre otros). En las condiciones señaladas y no habiendo mediado violación alguna de las formas sustanciales del proceso, el argumento de la incompetencia no resulta válido ni justifica la declaración de nulidad pretendida.

3.- Al tratar la nulidad, tambien sostenida por el abogado defensor del encausado, basada en la ilegitimidad de la intervención de los querellantes en el juicio, cabe remitirse a los argumentos tenidos en cuenta por este Tribunal al dictar el pronunciamiento de fecha 21 de julio del corriente año, obrante a fojas 801/803 por el cual no se hizo lugar al apartamiento del querellante por falta de legitimación.

Para así afirmarlo se merituó - además de la extemporaneidad del planteo y la falta de un perjuicio efectivo- la capacidad de acción como querellante que se le otorgó durante la instrucción a S.S.N. y a sus progenitores GRC y GN, en razón del interés legítimo que les asistía -dadas las especiales circunstancias del caso y la minoría de edad de la víctima - y su adecuación a las previsiones del artículo 82 del Código de forma.

22 Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Desde dicha óptica, resulta oportuno resaltar que la posibilidad de constituirse en querellante le es concedida por el ordenamiento jurídico a aquellas personas que resultaren especialmente ofendidas por el delito. En tal sentido, no cabe duda que la víctima (que como tal ha recibido una lesión de sus derechos garantizados constitucionalmente) resulta titular de derechos (arts. 7.1;11.1 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 1 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y por lo tanto debe garantizársele la posibilidad de ejercer los mismos; de la misma forma a sus progenitores por el estrecho vínculo familiar que los une con su hija -y que a la fecha de los hechos resultaba menor de edad- y el consecuente perjuicio sufrido por el daño inflingido a la misma.

Cabe traer a colación en este punto lo explicado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe 105/1999, caso 10.194, Narciso Palacios, Argentina del 129/9/99, en cuanto a que *"las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio "pro actione", hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción"*.

Por lo expuesto, corresponde no hacer lugar al planteo introducido por el curial defensor.

4.- En lo que refiere a la pretendida violación al principio de congruencia por existir intereses distintos de ambas partes acusadoras, tampoco encuentra sustento; ello así toda vez

que el referido "principio de congruencia " tiene que ver con el "factum" sobre el que se ve posibilitado el encartado de ejercer su derecho de defensa -que no ha variado ni en la instrucción, ni en el juicio-, y no con las pretensiones de fiscal y querellante que asumen roles autónomos.

Por ello, de modo alguno sus posiciones deben ser coincidentes, hasta tal extremo que puede coexistir pedido de absolución por parte del fiscal y petición de condena por parte del querellante (confrontar caso "Santillan Fallos 321:2021) sin que ello obste el dictado de una decisión jurisdiccional con el resguardo al debido proceso. El hecho de que en el proceso existan dos partes que puedan enfrentarse a pretensiones del imputado, aunque sea de modo distinto, no quebranta ninguna disposición constitucional.

Consecuentemente, y no surgiendo de las razones en las que funda la pretensión nulificatoria el señor defensor perjuicio real ni violación a garantía constitucional alguna, corresponde su rechazo.

Segundo: Que ha quedado acreditado en el curso del debate que el día 26 de octubre del año 2008 en horas de la tarde, la llamada S.S.N. -en ese entonces de diecisiete años de edad-, fue interceptada en la vía pública en las inmediaciones de su vivienda -ubicada en calle ... de la ciudad de Santo Tomé, Provincia de Santa Fe- y llevada sin su consentimiento, con la utilización de amenazas y aprovechándose de su situación vulnerable, por parte de MAV, a una vivienda ubicada en el barrio Varadero Sarsotti de esta ciudad, y posteriormente -a fin de explotarla sexualmente- a una casa que podría estar ubicada en la

zona de las localidades de Pehuajó o Trenque Lauquen, de la Provincia de Buenos Aires, lugar en el cual la nombrada estuvo privada de su libertad durante un período cercano a un año, y en el que fue obligada a ejercer la prostitución con distintos sujetos -ocasionales "clientes" del lugar-, hasta que logró escapar y retornar a su domicilio de la ciudad de Santo Tomé el día 16 de octubre del año 2009.

Se arriba a ello luego de analizar los elementos probatorios colectados en la causa, entre los cuales se han ponderado las declaraciones prestadas durante el debate por SSN GRC, GL y ACN; por la Psicóloga Mariana O'Donnell, la Asistente Social Vanina Fruttero, y la Licenciada en Psicología Priscila Sandaza; y los testimonios brindados en la misma audiencia por los funcionarios policiales Mariano Leonel Müller, Rodolfo Montserrat, Luis María Siboldi, Manuel Ibarra y Cristian Oliveira.

De igual forma, para confirmar la hipótesis delictiva antes mencionada, se han valorado la prueba documental y elementos de convicción introducidos en el debate, entre los cuales se destacan las actuaciones labradas durante la instrucción, entre otras: denuncias de GRC obrantes a fs. 1 y 102/103; la partida de nacimiento de SSN, de fs. 756; los informes psicológicos elaborados por las profesionales referidas precedentemente, obrantes a fs. 106, 190/190 vta., 382/383, 431/431 vta., 450/451 y 566/566 vta.; los diversos informes confeccionados por las Tropas de Operaciones Especiales y Gendarmería Nacional; y las copias certificadas de la causa tramitada en el Juzgado de Instrucción de la Primera Nominación,

en la que se imputa a MAV el presunto delito de tentativa de homicidio. Todos los mencionados informes fueron ratificados durante el debate por quienes los suscribieron.

Tercero: Encontrándose probado el hecho, de acuerdo a lo expuesto en el considerando precedente, corresponde ingresar al análisis de la autoría del mismo.

1.- En ese sentido, la intervención de MAV en el ilícito ha sido acreditada. Cabe destacarse en primer lugar los testimonios de S.S.N., su progenitora y sus hermanos A y O. El relato por ellos efectuado se muestra sustancialmente coincidente en lo que refiere a las circunstancias en que se produjo el hecho sufrido por la víctima, y en lo relativo a la intervención que en el suceso ha tenido M.A.V. Asimismo se advierte que lo expuesto en la audiencia de debate concuerda plenamente con las anteriores declaraciones brindadas por los mismos en la faz investigativa y en la etapa de instrucción.

En efecto, S.S.N., G.R.C., A.C.N. y O.J.N., han coincidido en que el día 26 de octubre de 2008 en horas de la tarde, la mencionada en primer lugar salió de su vivienda de calle ... de Santo Tomé y que, al no regresar, sus familiares emprendieron su búsqueda de manera infructuosa. Sus dichos presentan importantes semejanzas en cuanto a que M.A.V. solía molestar a la desaparecida, y que días previos a su desaparición el nombrado intentó tomarla por la fuerza sujetándola de un brazo.

El relato efectuado por dichos testigos resulta compatible con lo expuesto por GRC en su denuncia y en su declaración prestada en sede policial, a escasos días de la

desaparición de su hija. Ya desde entonces la progenitora de SSN incorporaba elementos que incriminaban a MAV, cuando manifestaba a fs. 11 que su hija le habló por teléfono y le dijo "que estaba con el llamado MAV, pero no sé si ella se fue por su propia voluntad o bien este muchacho la tiene sometida...".

2.- Luego, S.S.N. en su exposición realizada en la audiencia de debate, en la que se mantuvo coherente con respecto a sus declaraciones anteriores y en relación a los testimonios de su madre y sus hermanos A y O, brindó detalles que permiten reconstruir en esencia el hecho que se investiga y que la tuvo por víctima. Ello así, no obstante la ausencia de testigos presenciales del momento en que fue interceptada y llevada hacia otros lugares en los que sufrió un sometimiento sexual.

En sus declaraciones en la etapa de instrucción, la víctima recordó que el imputado continuamente la molestaba y le decía que se fuera con él, y que en una oportunidad intentó tomarla del brazo y la amenazó. Tanto en aquellos testimonios, como en el prestado en el debate, SSN manifestó que fue MAV en un auto quien la interceptó el día 26 de octubre de 2008 en la calle, la subió con él en la parte de atrás del vehículo, la llevó amenazándola a una vivienda en el Barrio Varadero Sarsotti de esta ciudad, y posteriormente a otra vivienda cuya ubicación desconoce con exactitud pero que sería en Buenos Aires, lugar en el cual la mantuvieron privada de su libertad y, bajo intimidaciones de dañar a ella y su familia, la obligaron a "trabajar para MAV", manteniendo relaciones sexuales con distintos sujetos. Así transcurrió sus días hasta que logró huir con la ayuda de otra chica que trabajaba en la misma casa, y de

un sujeto que la llevó en auto hasta la ciudad de Santo Tomé, lugar al que arribó el día 16 de octubre de 2009.

3.- Asimismo se han probado las amenazas dirigidas a la víctima por MAV, con el objeto de lograr su cometido. Tales intimidaciones consistían en el daño físico que el imputado causaría a SSN y a su familia, en el supuesto de que la nombrada no hiciera lo que aquél le indicaba, en el caso, permitir su explotación sexual.

Todo ello ha sido corroborado por los testimonios antes mencionados, los que en este punto guardan una importante similitud. Y podemos agregar que las amenazas encontraron su concreción en la agresión -disparo con un arma de fuego- sufrida el día 17 de enero de 2009 por OJN, hecho que diera origen a la causa en la que se reprocha a MAV el delito de tentativa de homicidio.

4.- Por su parte también se ha confirmado que SSN fue objeto de explotación sexual. Por un lado, con los testimonios de la propia víctima y de sus familiares directos; dichos éstos que adquieren verosimilitud con la opinión vertida por la Psicóloga Mariana O'Donnell durante el debate, y que se corrobora con los informes elaborados por la misma en la etapa instructoria. Entre ellos cabe destacar el obrante a fs. 450/451, que en su parte pertinente expresa que *"En la víctima se observa un relato espontáneo, coherente y consistente; aún cuando el estado emocional observable en SSN es de temor y vergüenza. Lo que confiere validez a este testimonio es la reiteración en el discurso, la congruencia entre el lenguaje verbal y las emociones expresadas, la ausencia de variación en la descripción de los*

hechos, no hay contradicciones y se sostiene con el tiempo y bloqueo característico de la memoria. En su relato se manifiestan dificultades para evocar el recuerdo de algunos detalles (lugares, tiempos, personas) que podrían ser la consecuencia de la acción de mecanismos psíquicos de defensa inconcientes (estos mecanismos intervienen cuando una persona experimenta una situación traumática y el malestar que genera el trauma es tan grande que el aparato psíquico "activa olvidos", corre de la conciencia ciertos contenidos angustiantes porque podrían producir una desorganización del yo o una desintegración de la personalidad). Puede suceder también que estos detalles no se han podido registrar por el posible suministro de fármacos que causaron, en SSN, la alteración de la percepción y de las funciones cognitivas...". Y agrega que "Realizado una revisión de los hechos relatados por Silvia se observa como su relato coincide casi exactamente con lo que implica el delito de trata de personas... SSN presenta el perfil psicológico y social propicio para ser víctima de este delito, ... presenta todas las secuelas emocionales y la sintomatología esperable en una persona que ha sido víctima de este delito". Y concluye la Psicóloga que "en la información detallada que se presentó en informes anteriores más la ampliación que se realiza en éste, hay elementos suficientes para considerar la veracidad de lo denunciado por SSN."

Aquí cabe aclarar que si bien los informes psicológicos realizados a la víctima no constituyen una pericia propiamente dicha -conforme a lo previsto en los arts. 253 y sgtes. del C.P.P.N.-, se trata de una labor efectuada por personal idóneo en la materia, pues Mariana O'Donnell es

Psicóloga del Ministerio de Justicia de la Provincia de Santa Fe, con posgrados realizados en terapia cognitiva y diplomatura en pericias judiciales, con capacitación en trata de personas y abuso infantil.

5.- Debemos poner de resalto que, al valorar la prueba testimonial producida en el debate, se tuvo en cuenta especialmente la impresión que SSN y su progenitora GRC han producido en los miembros de este Tribunal. El estado anímico de las nombradas, a la vista de las partes intervinientes en la audiencia, no ha dejado dudas de los padecimientos físicos y morales sufridos por la víctima, y también por su madre a raíz de la desaparición repentina de su hija y las sospechas de lo que le podría haber ocurrido. Sus declaraciones han sido consistentes, y no permiten sospechar en ellos la existencia de otros móviles, desconocidos, para intentar involucrar a MAV en el hecho.

En relación a la conclusión precedente, debemos destacar la trascendencia y pertinencia de la prueba testimonial en delitos que no dejan rastros de su perpetración o bien cuando se trata de delitos que se cometen al amparo de su privacidad. Por los principios del juicio oral, el valor de los testimonios brindados durante el debate debe prevalecer por ante cualquier otro. En este sentido, el principio de bilateralidad o igualdad procesal *"comprende el derecho de ser oído en las cuestiones de puro derecho, el de ofrecer y producir pruebas, el de controlar plenamente la producción de las pruebas ofrecidas por las otras partes, el de alegar sobre las mismas, y el de realizar todas las observaciones que sean pertinentes durante todo el curso del debate"* (Eduardo M. Jauchen "El juicio oral en el proceso penal"

30 Poder Judicial de la Nación

Ed. Rubinzal-Culzoni, p.36). Por otra parte, la inmediación de la que da cuenta el debate oral, configura un valor agregado a la hora de evaluar el valor probatorio de cada uno de los medios de prueba presentados. Así, se ha dicho que "*... el principio de inmediación significa que el Juez debe configurar su juicio sobre la base de la impresión personal que ha obtenido del acusado y de los medios de prueba...*" (Bacigalupo, Enrique, "El debido proceso penal", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, p. 97).

Por otro lado se observa que los elementos de prueba antes mencionados descalifican los argumentos expuestos por MAV en su descargo, efectuado en la indagatoria prestada en la etapa de instrucción, e introducida por lectura en el debate (fs. 127/129).

Efectivamente, el imputado refirió que estuvo de novio con SSN desde junio a diciembre del año 2008, que a partir de diciembre de ese año convivió con ella en la localidad de La Guardia, y que en enero de 2009 ella le dijo que iría a visitar a su madre y no regresó más. Sostuvo que desconoce el nombre de la persona que le habría alquilado una casa en La Guardia, y que no recuerda la ubicación del inmueble.

Sin embargo, de todo ello se desprende que el encausado no aportó elemento probatorio alguno que permita corroborar sus dichos y refutar el hecho imputado. De ninguna manera pudo acreditar un supuesto noviazgo con SSN y menos aún haber convivido con ella.

Entre las personas que MAV menciona y que lo habrían visto junto a la nombrada, encontramos a Juan Esteban Díaz y a Marcia Debora Vanesa Tavella. Éstos brindaron su

testimonio en la causa (fs. 395/396 y fs. 397, respectivamente), elementos que fueron introducidos en el debate.

No obstante, de los dichos de Díaz no surge que la persona a la cual refiere como novia de su conocido MAV fuera S.S.N.

Y, por lo demás, los testimonios de Díaz y Tavella no aportan datos relevantes que permitan quitar valor al relato de la víctima, por tratarse de situaciones que -de haber ocurrido- resultan ajenas al hecho reprochado al encausado.

Es así que la versión que sostuvo MAV sólo aparece como un intento de desvincularse del hecho que se le imputa.

Lo concreto es que del cúmulo probatorio enunciado se colige que detrás del suceso del que fue víctima S.S.N. estuvo presente MAV, y que en todo momento obró con conocimiento de las acciones que desarrollaba y de los medios que empleaba. En cuanto a esto último, debemos destacar que del examen médico elaborado por el Cuerpo de Peritos Médicos del Poder Judicial de la Nación, obrante a fs. 764, se desprende que el imputado es plenamente conciente de sus actos y responsabilidades; que sus facultades mentales encuadran dentro de los parámetros considerados normales desde la perspectiva médico legal; y que posee autonomía psíquica suficiente como para comprender y dirigir sus acciones.

Por todo lo señalado, MAV debe ser considerado autor penalmente responsable del hecho que se le atribuye.

Cuarto: Determinada la autoría y responsabilidad penal de MAV en los hechos sometidos a juicio, debo referirme al encuadre jurídico que merece la conducta atribuida al nombrado.

En este punto, coincidimos con la propiciada tanto por el señor Fiscal General Subrogante como por la parte querellante, es decir, la figura prevista en el artículo 145 ter. párrafo, con el agravante del párrafo 3° inc. 1° del Código Penal. Dicho artículo sanciona la conducta de quien *"ofreciere, captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas menores de dieciocho (18) años de edad, con fines de explotación"*; y, en su parte pertinente, prevé una pena agravada cuando *"1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad..."*

Como es sabido, el tipo penal mencionado requiere para que la acción sea típica que el sujeto activo realice al menos una de las conductas que prevé la norma.

Ha sido probado en la causa que MAV intervino en la repentina desaparición de la **menor** SSN, de diecisiete años de edad en ese entonces -conforme a la partida de nacimiento que obra a fs. 756-. Es decir, la **"captó"** interceptándola en la calle, sustrayéndola de su ámbito familiar; y luego la **"trasladó"** desde la ciudad de Santo Tomé hacia otras localidades -presuntamente al Barrio Varadero Sarsotti de esta ciudad, y después a Pehuajó o Trenque Lauquen, en la Provincia de Buenos Aires-, constituyendo así su accionar el primer eslabón de la cadena en la trata de personas.

Cabe recordar que *"Capta el que consigue, el que gana la voluntad, atrapa, recluta, reúne, atrae o entusiasma a quien va a ser víctima del delito. No importa por qué medio se*

haga, puede ser personalmente, mediante publicidad... O directamente consistir en el secuestro de la víctima. Transporta el que lo lleva de un lugar a otro... La acción se configura sin que sea necesario que se haya llegado a destino... En la mayoría de los casos el traslado tiene que ver con desarraigar a la persona, separarla de todo lo que es su red de contención social, por precaria que ésta sea. Esta conducta puede ser llevada a cabo por el que ejecute el movimiento de la persona, ya sea personalmente (v.gr. remisero, camionero que saben el fin del traslado), o a través de un tercero..." ("Tráfico de Personas"; Maximiliano Hairebedián; Ad-Hoc; 2009; pág. 22).

USO OFICIAL

Por otro lado, las pruebas reunidas en autos me llevan a afirmar que MAV ha obrado con la utilización de **"amenazas"** dirigidas a la víctima -consistentes en el daño que se causaría a la misma y su familia-, abusándose asimismo de su situación de **"vulnerabilidad"**, y con una finalidad de **"explotación"** -en este caso sexual-.

Como ya ha sido expuesto en el considerando tercero de la presente, se han probado las amenazas dirigidas a la víctima por MAV con el fin de lograr su cometido. Y que tales intimidaciones consistieron en el daño físico que el imputado causaría a SSN y a su familia, en el supuesto de que la nombrada no hiciera lo que aquél le indicaba. Agrego nuevamente que las amenazas encontraron su concreción en la agresión sufrida por OJN-hermano de la víctima-, hecho que dio origen a la causa en la que se reprocha al mismo imputado el delito de tentativa de homicidio.

Luego, en lo que refiere al aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima, cabe señalar que *"vulnerable es aquél que por una adversidad o circunstancia especial se encuentra con menores posibilidades defensivas que el común de las personas, por lo que se presenta como blanco más fácil para que alguien lo dañe o lo perjudique."* ("Tráfico de Personas"; Maximiliano Hairebedián; Ad-Hoc; 2009; pág. 36).

Presenta una clara vinculación con lo antedicho lo expuesto por la Psicóloga Mariana O'Donnell durante el debate, al afirmar que SSN es una persona vulnerable pues su personalidad y estilo de vida son indicadores de la presencia de esta característica. Dicha opinión concuerda con la vertida en el mismo acto por la Asistente Social Vanina Fruttero, cuando sostuvo que la víctima es una chica vulnerable no sólo por su condición socio-económica sino también por su forma de ser, ya que se trata de una persona con pocos amigos, con dificultades para manejarse y acudir a otros.

Por último resta referirme a la finalidad de explotación que el tipo requiere, y que se trata de *"un elemento subjetivo distinto del dolo -una ultrafinalidad-"* que debe estar presente en la acción típica. Uno de los supuestos posibles de explotación se configura *"cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual: aquí el concepto de explotación implica que la trata de personas se encamina a la concreción de otras actividades, generalmente vinculadas con el ejercicio de la prostitución por parte de la víctima..."* ("Código Penal de la

Nación Comentado y Anotado"; Andrés J. D'Alessio y Mauro Divito; 2da. Edición; 2.011; pág. 466).

Asimismo se sostiene que la explotación "*constituye la actividad que reporta el beneficio económico para el tratante*" ("*Trata de personas para su explotación*"; Cilleruelo, Alejandro; LL, 25/06/08,1).

La existencia de esta finalidad también se ha probado en la conducta atribuida a MAV, lo que quedó evidenciado a partir de los testimonios vertidos durante el debate, especialmente el de la propia víctima, quien manifestó que en la casa en la que estuvo privada de su libertad le decían que estaba en ese lugar para trabajar para MAV; y que éste en una oportunidad le habló por teléfono y le exigió "*que se ponga las pilas por que si la señora no le enviaba dinero, iba a ver a su familia en un cajón*".

Asimismo, para llevar adelante su propósito, MAV se valió de la situación de "vulnerabilidad" en que se hallaba la menor.

Esta situación se ha descrito como el "*estado de indefensión, de debilitamiento de la personalidad, donde se ausentan las fuerzas para poder enfrentar todo tipo de presiones inhumanas y amenazantes*" ("*La Vulnerabilidad en la ley de trata de personas*"; De Cesaris, Juan; Suplemento de Actualidad de LL, 10/09/09, 1).

S.S.N. se encontraba inserta en un ámbito socio-económico extremadamente carenciado, situación ésta que fue corroborada por la Asistente Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe, Vanina Fruttero,

36 Poder Judicial de la Nación

quien al deponer en la audiencia expresó que habiéndose constituido en el domicilio de la víctima en Santo Tomé, observó que se trata de un barrio alejado del centro, con dificultades para acceder desde allí a otras zonas; que la nombrada allí habita con su numerosa familia en una vivienda precaria, de condiciones humildes; siendo el piso de la casa de tierra en algunos sectores.

La personalidad de la entonces menor SSN y el contexto en el que desarrollaba su existencia, la hicieron más propensa a acceder a los requerimientos de su victimario.

MAV utilizó dicha situación constituida por la personalidad y el contexto descriptos-, para lograr los fines de explotación que llevó a cabo.

En relación al elemento subjetivo del tipo penal del art. 145 ter, inc. 1º del Código Penal, nos encontramos frente a una figura dolosa, toda vez que únicamente admite el dolo directo de su autor, el que está constituido por los "fines de explotación".

Así, se ha expresado que *"el autor no sólo debe conocer todos los elementos componentes del tipo objetivo, sino que su voluntad debe dirigirse a su concreción poseyendo, además, como ultraintención el objetivo de someter al sujeto objeto de su conducta a una de las formas de explotación previstas por el art. 4º de la ley 26.364"* ("Algunas consideraciones sobre los nuevos delitos de trata de personas con fines de explotación (arts. 145 bis y ter del CP)"; Macagno, Mauricio; Suplemento Penal 2008 noviembre; 66-LL-2008-F; 1252).

Es decir que el objetivo de explotación debe ser conocido y querido por el autor. En ese sentido puede afirmarse, sin vacilación alguna, que MAV obró con conocimiento de las acciones que desarrollaba, de los medios que para ello empleaba, y que lo hacía con el fin de que SSN fuese sometida a explotación sexual.

Quinto: Definida la materialidad del evento, su calificación legal y su autoría culpable, corresponde establecer la medida de la sanción a la que se ha hecho pasible el encartado, conforme las pautas individualizadoras de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Atento a dicha normativa y como circunstancia agravante se ha de tener en cuenta la extensión del daño causado a la víctima, lo que se evidencia en la traumática experiencia vivida y los trastornos emocionales que padeciera - y que fueran evidenciados en el debate por el testimonio de sus familiares y las profesionales que la han asistido desde el inicio de la causa-, los que probablemente dejarán secuelas en su vida; no obstante que ha logrado una notable recuperación del cuadro psicopatológico que presentaba al momento de comenzar a ser asistida profesionalmente.

Respecto de la medida de culpabilidad del procesado, entendida como cantidad de reproche a que se ha hecho acreedor en función del acto que en concreto cometió, el mismo encuentra disminución en mérito a que al momento de cometer el delito se trataba de una persona muy joven (22 años) y por tanto no plenamente formada, a lo que se suma su condición socio económica y su escasa instrucción; elementos éstos que he

valorado en su favor a la hora de examinar el ámbito de autodeterminación que ha tenido para motivarse en la norma. A ello se agrega su carencia de antecedentes penales, la que también jugará como atenuante.

En ese contexto y atento al marco punitivo previsto para la conducta en juego, estimo justo imponer al justiciable una pena de 10 años y 6 meses de prisión, con más las accesorias del artículo 12 del Código Penal.

Sexto: Asimismo y conforme lo dispuesto en el artículo 530 del Código de Rito deberá imponerse al condenado el pago de las costas procesales y ordenar que por Secretaría se lleve a cabo el cómputo de la pena impuesta. Se tendrá presente, además, la reserva de recursos formulada por el Dr. Jorge Paulazzo luego de finalizar su alegato.

Séptimo: Se dispondrá también en atención al delito de que se trata y a la calidad de víctima del mismo de SSN, que la Oficina de Asistencia a la Víctima del Centro de Asistencia Judicial de la Dirección Provincial de Acceso a la Justicia continúe brindándole la asistencia que la misma requiera conforme la función y los medios con que cuente el organismo mencionado.

Octavo: Hasta tanto den cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 2do de la ley 17250 se diferirá la regulación de los honorarios profesionales que correspondan a los Dres. Horacio J. Paulazzo, José Mohamad y Guillermina Aiello.

Noveno: Finalmente y en atención a la solicitud formulada por el Sr. Fiscal Gral. Subrogante al finalizar su alegato y resultando atendible la misma, se remitirá a la

Dirección Provincial de Asuntos Internos de la Unidad Regional I testimonio de las declaraciones prestadas en el juicio por GRC y ACN a los fines que se determine la eventual responsabilidad y sanciones disciplinarias que le pudieren corresponder a los funcionarios policiales Mariano Leonel Muller y Rodolfo Montserrat, por la presunta negativa de recibir denuncia hasta que no transcurrieran 48 o 72 horas de la desaparición de la menor que fuera señalada en el debate por las referidas Cano y Nuñez.

Así voto.

Los Dres. **José María Escobar Cello y Omar Ricardo Digerónimo** adhieren, por idénticos argumentos, al voto precedente.

Con lo que quedó formulado el Acuerdo que motivó la presente, y fundada la sentencia cuya parte resolutive obra a fs. 856/857 de estos autos.